

Electoral Central, se declaró la inelegibilidad del recurrente en las elecciones locales y autonómicas convocadas para dicho día; con imposición de las costas a la parte recurrente.»

En su virtud, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada Sentencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1996.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.

BANCO DE ESPAÑA

23241 RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 21 al 27 de octubre de 1996, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	125,89	131,08
Billete pequeño (2)	124,59	131,08
1 marco alemán	81,63	84,99
1 franco francés	24,17	25,17
1 libra esterlina	199,62	207,85
100 liras italianas	8,20	8,53
100 francos belgas y luxemburgueses	396,27	412,61
1 florín holandés	72,77	75,77
1 corona danesa	21,32	22,20
1 libra irlandesa	201,290	209,59
100 escudos portugueses	81,08	84,42
100 dracmas griegas	52,22	54,38
1 dólar canadiense	93,09	96,93
1 franco suizo	99,17	103,26
100 yenes japoneses	111,95	116,56
1 corona sueca	18,96	19,74
1 corona noruega	19,26	20,05
1 marco finlandés	27,28	28,40
1 chelín austriaco	11,60	12,08
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,22	14,83

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.
(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 18 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

23242 RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

Mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda(1).

Septiembre de 1996

	Porcentaje
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
a) De Bancos	8,813
b) De Cajas	9,053
c) Del conjunto de entidades de crédito	8,938
2. Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro	10,000
3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años	7,916
4. Tipo interbancario a un año (Mibor)	6,975

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Madrid, 17 de octubre de 1996.—El Director general, Raimundo Poveda.

UNIVERSIDADES

23243 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química.

Homologado por el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 24 de julio de 1996, la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química de la Universidad de Girona, queda configurado conforme figura en el anexo de esta Resolución.

Girona, 2 de octubre de 1996.—El Rector, Josep M. Nadal Farreras.

ANEXO

II. Organización del plan de estudios

1. La Universidad deberá referir necesariamente a los siguientes extremos:

- Régimen de acceso al 2.º ciclo. Aplicable sólo al caso de enseñanzas de 2.º ciclo o al 2.º ciclo de enseñanzas de 1.º y 2.º ciclo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987.
- Determinación, en su caso, de la ordenación temporal en el aprendizaje, fijando secuencias entre materias o asignaturas o entre conjuntos de ellas (artículo 9.º 1 Real Decreto 1497/1987).
- Período de escolarización mínimo, en su caso (artículo 9.º 2.4.º, del Real Decreto 1497/1987).
- En su caso, mecanismos de convalidación y/o adaptación al nuevo plan de estudios para los alumnos que vinieran cursando el plan antiguo (artículo 11 del Real Decreto 1497/1987).

2. Cuadro de asignación de la docencia de las materias troncales a áreas de conocimiento. Se cumplimentarán en el supuesto a) de la nota 5 del anexo 2-A.

3. La Universidad podrá añadir las aclaraciones que estime oportunas para acreditar el ajuste del plan de estudios a las previsiones del Real Decreto de directrices generales propias del título de que se trate (en especial, en lo que se refiere a la incorporación al mismo de la materias y contenidos troncales o de los créditos y áreas de conocimiento correspondientes según lo dispuesto en dicho Real Decreto), así como especificar cualquier decisión o criterio sobre la organización de su plan de estudios que estime relevante. En todo caso, estas especificaciones no constituyen objeto de homologación por el Consejo de Universidades.

1. a) Régimen de acceso al 2.º ciclo:

Podrán acceder al 2.º ciclo de estas enseñanzas, además de quienes cursen el primer ciclo de las mismas, los que estén en posesión de las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios que se establezcan, de acuerdo con la normativa legal vigente.

1. b) Ordenación temporal en el aprendizaje: El plan de estudios está organizado en asignaturas cuatrimestrales. La ordenación temporal de las asignaturas se concretará para cada curso en el correspondiente plan docente.